



Número Único 528356000000201700031-00
Ubicación 24497
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

24498

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, por lo que se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado contra la decisión por medio de la cual este despacho le negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

DEL RECURSO

El condenado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 31 de julio de 2020 en la cual le fue negada la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, solicita se revoque la decisión y se le conceda la prisión domiciliaria, y de no ser así se dé trámite al recurso de apelación, como argumento del recurso el penado expone, entre otros, lo siguiente:

Manifiesta el despacho después de realizar un análisis juicioso que frente a los requisitos exigidos por la ley para concesión de la prisión domiciliaria con base en el art. 38 G del C.P. que "En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017, lo que quiere decir que a la fecha cumple 39 MESES 06 DIAS físicos de privación de libertad, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (9 meses 2 días), para un total de pena cumplida de 48 MESES 8 DIAS," lo cual está totalmente ajustado a la verdad, también es cierto señor Juez que dentro del escrito presentado ante su despacho, se realizó expresamente la solicitud en el Numeral 3 de las pretensiones se "3.Ordene oficial al establecimiento carcelario y penitenciario LA PICOTA para que Envíen con destino al presente proceso los computos de los estudios y trabajo realizado por el suscrito FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO. MELO, en el tiempo que he estado privado de la libertad por la presente causa. Actualizados. (Subrayado es mío) ya que dentro de los cómputos reconocidos por despacho hace falta que se alleguen los de los meses de Abril a Julio de la presente anualidad, como se verifique los meses anteriores a la fecha reconocida en el año 2017, esto es los descuentos por los meses de mayo a octubre de 2017, fecha en la que me encontraba privado de la libertad, ya que fue capturado en abril del mencionado año.

que si bien es cierto el despacho realizó un estudio juicioso sobre el tema para la aplicación concesión del recurso, el mismo no tuvo en cuenta lo manifestado por el suscrito en el escrito de la petición, ya que así mismo le solicite se pidieran los cómputos actualizados, como la validación de mi conducta, y los cursos realizados por el suscrito tendientes a buscar una resocialización y reinserción efectiva.

Tengo la certeza señor Juez que con la actualización de los cómputos y verificación de los mismos el suscrito privado de libertad cumpliría con el primero de los requisitos echados de menos por su despacho.

Ahora bien, en cuanto del segundo de los argumentos por los cuales su despacho depreco desfavorablemente la solicitud se fundamentó en que: "Ahora en lo relacionado con los delitos por los que fue condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO tenemos que fue hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, delitos que se encuentran incluidos en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión con base en el artículo 38 G del C.P.

Es de **anotar que el verbo rector** por el cual fue condenado dentro del tráfico de estupefacientes fue el de: ALMACENAR, el cual la misma norma excluye en su párrafo final donde se establece delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados: en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Refutando las consideraciones realizadas por el señor Juez, transcritas en párrafo anterior, es importante insistir en el fundamento legal expresado en la solicitud primaria, ya que señor Juez, es necesario tener en cuenta que el suscrito condenado desde un comienzo acepto los cargos a fin de no desgastar la justicia, y hacer efectiva la justicia premial que tanto el estado social de derecho argumenta como partida de incentivo para los infractores de La Ley,

Indica que la ley permite que el juez de ejecución de penas pueda entrar a examinar sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria, en su condición de ejecutor, controlador y vigilante de la pena, teniendo como fundamento el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, según el cual la detención domiciliaria tiene como finalidad favorecer la integración del condenado a su seno familiar.

Que acorde con la Ley 1709 de 2014, la resocialización es: "...un medio terapéutico" (Ley 1709 de 2014, art. 55, mientras que la Ley 65 de 1993, indica que:- La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización y que la finalidad del tratamiento penitenciario alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario

Que finalmente el objetivo del tratamiento, es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y que dicho tratamiento debe realizarse conforme a la dignidad humana y a; las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto (Ley 65, arts, 10,94,142,143)11.

Que por su parte la Corte Constitucional establece que:- El Sistema penitenciario y carcelario de un estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización" puntualiza que al lado de la función retributiva de la pena está la de lograr la resocialización de las personas privadas de la libertad, como principal objetivo de reclusión, además de la disuasión y garantía y la garantía de no repetición, este último objetivo lo precisa de la siguiente manera: " La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general (Sentencia 388 de 2013, M.P.: María Victoria Calle Correa).

Manifiesta que se puede verificar dentro de la cartilla biográfica todas y cada una de las actividades que ha desempeñado en pro de su RESOCIALIZACION, ya que su interés es regresar al seno de su familia como una persona de bien que le sirva a la sociedad, ante el respeto a las instituciones"

Que de otro lado, acorde. a. la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-:388 de 2013 (CSS), las medidas son entendidas por la Corte Constitucional como: - (...) un juicio de pronóstico de readaptación social; pues dio un nuevo aval a las políticas públicas que permitan un "examen la personalidad mediante la disciplina, que debería tener claros protocolos de definición, evaluación y redireccionamiento, desde un punto de vista profesional y objetivo sobre la conducta humana (Corte Constitucional. Auto 121 de 2018, FJ 66)11 (CSS 2018).

Que en caso que nos ocupa y al hilo de las argumentaciones ya efectuadas tanto en derecho como en ética, hago un llamado al, estudio científico individualizado que se le debe practicar a cada persona privada de la libertad, para no sumergirnos en el flagelo llamado en el argot carcelario "CARNE DE PRISION" sino brindarnos la oportunidad de reinsertarnos y resocializasen como personas de bien ; permítaseme hacer un recuerdo e estos términos y abogar a su despacho considere la solicitud elevada: En lo atinente a la REINSERCIÓN la prisión "tiene como objetivo la reeducación y la rehabilitación de los condenados y la reinsertión de nosotros a la sociedad. Es

de sentido común que si un individuo ha cometido un delito grave puede volver a realizar la misma acción, sin embargo, también cabe la posibilidad de que no sea así; en una sociedad moderna no se debería aislar a las personas sin más, en un principio es imposible juzgar si el preso se puede volver a adaptar o no a la sociedad, esto se tendrá que evaluar a lo largo de la estancia de la persona privada de libertad dentro del establecimiento carcelario, en cómo ha aprovechado su tiempo, es decir observando su ánimo de superación (estudio Científico Individualizado) En opinión de este humilde servidor que podría ser compartida con el Honorable señor Juez, cumplir o no íntegramente la pena depende de cada caso, y el hecho de que un individuo pueda convivir en sociedad sin correr riesgos se evaluaría durante la estancia en prisión, dependiendo si su evolución es favorable o no; no se puede aplicar una norma general porque caso es diferente.

Manifiesta que conforme a la realización de un sin número de cursos realizados por el en programas psicosociales, capacitaciones, encaminados a demostrar su superación como persona, informes disciplinarios favorables, demostrando el deseo de no ser estigmatizado por las barrotas y las rejas 'que aprisionan mi vida pero no mi deseo de superación denotando una sana convivencia y un deseo de abogar al derecho que me asiste a la reinserción y a la resocialización.

Respecto a la RESOCIALIZACIÓN en Inicio, remontándonos a la etapa primitiva donde no existía el derecho penal tal y como lo tenemos ahora de manera sistemática, el término utilizado cuando se violaba una norma social era el de infracción y quien lesionaba el orden establecido podía ser objeto de una pena de exclusión que poseía dos variantes: La exclusión por muerte o por alejamiento del grupo. Esa era la reacción social ante una violación del orden establecido es decir la muerte o el destierro, respuesta netamente represiva, que, aunque evolucionó después solo lo hizo; con respecto al modo - de reacción instaurándose la venganza, ejercida por todas las familias, o sea la víctima y sus parientes, los que podían ocasionar al victimario o sus parientes males más graves a los causados por este, sin que para ellos mediara simetría alguna entre el perjuicio causado por el victimario y el daño causado por respuesta de la víctima de modo que en esta época, aun sin la asistencia del derecho penal ya el grupo protegía sus normas morales; de posibles infracciones, y ante cualquier hecho lesivo las mismas reaccionaba extrema crueldad y sin miramiento alguno a la proporcionalidad entre trasgresión y reacción.

Que en cuanto comenzaron a elaborarse cuerpos legales la venganza se fue restringiendo demandados quebrantamiento y punición, transcurrido el tiempo y a pesar de dicha evolución algo queda por sentado y es que ninguna de las variables que se implementan hasta aquí pretenden otro fin que no sea el castigo y la represión que está en manos de los jueces 'garantistas de ejecución de penas y medidas de seguridad aplicar 9: no aplicar, no estamos hablando señora Juez de una mera clase teórica, pues no soy nadie para impartirla, solo somos facultados en derecho, estudiantes de la ley y la sociedad día' tras día intentado ser mejores y más justos.

Tiene esta Corte la convicción de que, siendo necesario para mantener la convivencia en el seno de la sociedad que el Estado goce del poder suficiente para imponer sanciones a quienes infrinjan la ley, y existiendo en nuestro ordenamiento la posibilidad de que una de las formas de penalización implique la privación de la libertad del condenado, éste sigue siendo, en todo caso, una persona humana cuya dignidad debe ser respetada en el curso de la ejecución de la pena impuesta, y sus derechos fundamentales aunque algunos de ellos, como el de la libertad personal, deban necesariamente sufrir la restricción inherente al castigo- siguen siendo exigibles y pueden ser reclamados ante los jueces por la vía del amparo, si se los vulnera o amenaza.

La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

La justicia de la sanción estriba además de su correspondencia con la falta cometida y con la responsabilidad del sujeto; y del carácter previo de un debido proceso en que, sin llegar a su ineffectividad tenga un tope; máximo, insuperable, 1derivado do del ordenamiento jurídico, de modo que a nadie se le sancione con mayor dureza de aquella que las normas aplicadas por el juez en el caso concreto lo permiten.

Le ruego a su señoría estudie mi solicitud a fondo pues durante el tiempo de mi reclusión he demostrado con ahínco y responsabilidad su correcta evolución y deseo de regresar al seno familiar, cumpliendo con las leyes judiciales y las reglas penitenciarias a cabalidad, para hacerme merecedor a la oportunidad.

Indica que el despacho como ejecutor de la pena tiene la posición de garante de la efectividad de la condena impuesta por el tallador y efectuar la valoración a fondo los informes emitidos por el centro de reclusión donde se cumple la pena, para así verificar si existe o no una correcta: evolución que se enmarque dentro de la reinserción y posible resocialización del infractor, haciendo alusión a la justicia premial que cobija nuestro estado de derecho.

Conforme lo anterior, solicita REPONER el auto impugnado y en su lugar estudiar a fondo la solicitud de concederme la prisión domiciliaria con fundamento del artículo 38 G Abogando a la oportunidad de reinserción y resocialización poniendo a su consideración la aplicación también, del artículo 314 del C.P.P.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En las decisión recurrida de fecha 31 de julio 2020, este Juzgado negó al penado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, por la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P., teniendo en cuenta que la concesión de este beneficio cuando se trate de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, no está permitida.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, contempla lo siguiente:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto).

Este Juzgado, atendiendo la solicitud del penado que, se le concediera la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., realizó un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos, determinando que no cumplía con ninguno de los requisitos para ello pues para esa fecha le faltaba menos de tres meses para el cumplimiento de la mitad de la pena, y por otra parte los delitos por el cual fue condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO se encontraba dentro del listado de punibles

prohibidos para la concesión de este beneficio, relacionados en el mismo artículo 38 G del C.P., antes mencionado.

En el caso bajo estudio, el cumplimiento del aspecto subjetivo a la fecha lo tendría cumplido, sin embargo la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado, además le fue negada por una prohibición contenida en la ley, que es de obligatoria aplicación por encontrarse vigente y que no puede este operador judicial desconocer, sin con esto estar incurso en el desconocimiento al proceso de resocialización que manifiesta el condenado en su escrito de disenso.

Ahora respecto del argumento del penado que fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de ALMACENAR, donde la citada norma excluye en su parágrafo final donde establece: delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código, en el caso que este delito estuviera dentro de las exclusiones para el citado beneficio, no ocurre lo mismo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, el cual para el presente caso es inaplicable, si no como se indicó anteriormente por la prohibición contenida en el mismo artículo 38 G del C.P., como quiera que este también está contemplado dentro de las exclusiones para la concesión del citado beneficio, igualmente fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 del C.P., y no como lo manifiesta el sentenciado que fue por el tipo penal de almacenar, lo cual se reitera no puede ser desconocido por el despacho.

De otro lado, frente al proceso de resocialización que ha tenido el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, a lo largo de la ejecución de la pena, se le hace saber que para la concesión del citado beneficio, las normas trascritas no señalan que el Juez ejecutor pueda hacer pronunciamiento alguno sobre el factor subjetivo del sentenciado, cosa distinta que si ocurre para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 314 del C.P.P., dicha figura jurídica no será objeto de estudio en atención a que la solicitud de la prisión domiciliar se centró en el artículo 38 G de C.P.P. y no en el referido artículo a que hace referencia el sentenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la decisión recurrida fue adoptada conforme a las disposiciones legales, previo el estudio de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicho beneficio, es decir se encuentra ajustada a derecho, se mantendrán dicho proveído, disponiendo que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO continúe la ejecución de la pena en un centro de reclusión.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión adoptada por este Juzgado, no se repone el auto de fecha 31 de julio de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

DÉJESE a disposición a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO quien se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2020, en el cual se negó a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: DÉJESE a disposición a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, quien se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB.

QUINTO.- Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ


**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TE PIZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2017-00031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-10-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Javier Zambrano Mela

CC: 79695820 BCR

TD: 94086

HUELLA DACTILAR:

